



Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**

E.

S.

D.

**REF.- Acción de Tutela promovida por BANCO DE LA REPÚBLICA contra la SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**CARMEN SOFÍA RAMIREZ VANEGAS**, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 34.542.553 de Popayán, en mi condición de Representante Legal de la entidad, de conformidad con la certificación anexa, instauro, en nombre del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Sentencia de Casación SL3407-2020 del 31 de agosto de 2020** proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados Santander Rafael Brito Cuadrado, Carlos Arturo Guarín Jurado y Cecilia Margarita Durán Ujueta, siendo esta última la magistrada ponente.

Lo anterior con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales del Banco de la República al **debido proceso, a la igualdad, al juez natural, a la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia** que consagran los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los cuales fueron conculcados por la entidad demandada con la Sentencia de Casación SL3407- 2020 del 31 de agosto de 2020, en la medida que:

- (i) Se aparta sin motivación de los precedentes reiterados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la pensión plena consagrada en la Convención Colectiva del Banco de la República, que exige, de manera concurrente, los requisitos de edad y tiempo de servicio antes del 31 de Julio de 2010 para acceder a la pensión. En su lugar, sin ninguna motivación o fundamento, se apoya en una sentencia de pensiones restringidas (supuesto claramente diferente), en que solo se exige el tiempo de servicios para adquirir el derecho a la pensión.
- (ii) Consecuencia de lo anterior, modifica, sin tener competencia para ello y desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1781 de 2006, la jurisprudencia fijada por la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la exigencia de los requisitos concurrentes de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho a las pensiones plenas de jubilación, en particular a la que consagraba la Convención Colectiva del Banco de la República.

De igual manera, la providencia atacada incurre en **falta de motivación**, ya que omite analizar la norma convencional del Banco de la República invocada por la demandante como fuente de su derecho, limitándose a citar apartes de una sentencia cuyas circunstancias fácticas son completamente distintas a las del caso que era objeto de juzgamiento, siendo dicha providencia, el único soporte de la decisión condenatoria.



En consecuencia, solicitamos que se acojan las siguientes:

## I. PRETENSIONES

### PRINCIPALES

**PRIMERA:** Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al juez natural, prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia conculcados a nuestra representada por parte de la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como consecuencia del fallo proferido por esta el día 31 de agosto de 2020 y notificada mediante Edicto de 18 de septiembre de 2020.

**SEGUNDA:** Que se ordene dejar sin efecto la sentencia SL3407-2020, Radicación No. 78551, Acta 32, proferida el 31 de agosto de 2020, así como todas las actuaciones que hubiera adelantado la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** desde la fecha que adoptó esa decisión.

**TERCERA:** En consecuencia, ordenar que el expediente y el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante sea remitido a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea esta quien decida el mencionado recurso conforme a la ley y el precedente judicial aplicable al caso.

### SUBSIDIARIAS

**PRIMERA:** En subsidio de la TERCERA pretensión, solicito ordenar a la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que vuelva a dictar sentencia teniendo en cuenta la jurisprudencia (precedente) de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso y que, si considera necesario cambiar esa jurisprudencia, de aplicación al inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, en el sentido de remitir el expediente a la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia para que profiera la respectiva sentencia.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** La señora Lucía Esperanza Romero Calderón interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, demanda que cursó en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado número 2016-155, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión contenida en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco de la República, que establece:

*“Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo*



*de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrá derecho a la liquidación, según la siguiente tabla.*

<b>Años de servicios</b>	<b>Porcentaje de liquidación sobre salario</b>
20	75
21	77
22	79
23	81
24	83
25	85
26	88
27	91
28	94
29	97
30 y más	100

Subsidiariamente, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión establecida en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

**SEGUNDO.** La señora **ROMERO CALDERÓN** fundamentó su demanda en el hecho de que, a su juicio, cumplió con los requisitos establecidos en la norma convencional para acceder a la pretendida prestación. Argumentó que el único requisito que se debe satisfacer para disfrutar de dicho reconocimiento es el tiempo de servicios, considerando la edad como un mero requisitos de exigibilidad.

**TERCERO.** Presentada la demanda y admitida por el Juzgado de origen, se corrió el debido traslado al Banco, quien procedió a presentar el escrito de contestación en los términos establecidos en la ley para tal efecto, aceptando los extremos laborales. Se opuso a la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio y propuso como excepciones de mérito: “Falta de título y causa”, “Cobro de lo no debido”, “prescripción”, “compensación”, “legalidad de la actuación del Banco”, “Inexistencia de la obligación pretendida” y la “genérica”.

**CUARTO.** El Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 16 de noviembre de 2016, absolvió al Banco, y condenó en costas a la demandante, quien interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión.

**QUINTO.** La Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el día 18 de mayo de 2017, **siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia**, confirmó la absolución impartida por el juez de primera instancia al considerar que la demandante no acreditó **los requisitos de edad y tiempo de servicios** establecidos en



la norma convencional con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha de expiración de dichos regímenes por virtud del Acto Legislativo 1 de 2005.

**SEXTO.** La señora **ROMERO CALDERON**, a través de apoderado judicial, presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el ad-quem, admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y asignado a la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO.** El Banco presentó la correspondiente réplica, teniendo en cuenta que el cargo formulado se contraía a definir si el requisito de edad establecido en la convención colectiva de trabajo para configurar el derecho a la pensión de jubilación es de causación o de exigibilidad, siendo esta una definición puramente jurídica que, por tanto, no podía ser desatada por la vía de un cargo fáctico.

Adicionalmente, el fondo del debate se centraba en el efecto jurídico del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual ya se encuentra definido por la Sala de Casación en el mismo sentido en que lo aplicó el Tribunal (la exigencia de la edad, junto con el tiempo de servicios, como requisitos para acceder a la pensión convencional), sin que en el cargo se haya expresado alguna razón que condujera a la revisión de tal criterio.

**OCTAVO.** La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de agosto de 2020, **contrariando la jurisprudencia uniforme de la Sala Permanente de Casación Laboral**, la cual, adicionalmente, había sido observada por esa misma Sala de Descongestión en un caso exactamente igual<sup>1</sup>, consideró que el derecho a la pensión se adquiere solamente con la demostración del tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010 y que la edad exigida por el artículo 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República, no es más que un mero requisito de exigibilidad.

Para el efecto, la sentencia se limitó a citar un fallo dictado con base en una cláusula convencional totalmente diferente a la del Banco de la República, la cual ni siquiera fue analizada, derivando en una absoluta falta de motivación.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Al no aplicar el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016 y cambiar la jurisprudencia aplicable al caso en relación con la edad como requisito de causación de pensiones plenas y, de manera particular, el alcance que ha dado la Sala de Casación Permanente<sup>2</sup> y esa misma Sala de Descongestión<sup>3</sup> al artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco de la República, la referida Sala de Descongestión, violó el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en conexidad con los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 2. SL3806 -2019 del 10 de septiembre de 2019. Radicación No. 67513. Acta 31. MP. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL3962-2018 del 15 de agosto de 2018. Radicación 64604. Acta 30 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 2. SL3806 -2019 del 10 de septiembre de 2019. Radicación No. 67513. Acta 31. MP. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.



derechos de acceso a la administración de justicia, juez natural y prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos 29, 228, 229 de la misma Carta. En efecto, con la Sentencia de Casación SL3407- 2020 del 31 de agosto de 2020, que desconoció el precedente aplicable y varió la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, se estructuró una vía de hecho por defecto orgánico, defecto procedimental, falta de motivación y desconocimiento del precedente jurisprudencial, afectando de manera grave los derechos fundamentales del Banco de la República, quien no cuenta con un mecanismo diferente para salvaguardarlos.

Además, al desconocer su propio precedente (fijado en un caso exactamente igual)<sup>4</sup>, se desconoció el precedente horizontal y se violó el derecho a la igualdad.

Y al omitir estudiar la Cláusula Convencional del Banco de la República invocada por la demandante y limitarse a citar un fallo con un supuesto fáctico y jurídico diferente, se violó el deber de motivación y el debido proceso, tal como adelante se explica.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS DE DESCONGESTIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA FIJADA POR LAS SALAS PERMANENTES - RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO**

##### **1. Consideraciones generales**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorgándole a todas las personas el derecho de presentar una acción de tutela ante los jueces solicitando la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se vean vulnerados. Si bien, en principio dicha acción no sería procedente para atacar una sentencia judicial por contravenir el principio de cosa juzgada y estabilidad jurídica, lo cierto es que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha avalado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales, cuando con las mismas se desconocen derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política, por incurrir en vías de hecho.

Lo anterior, siempre y cuando se constate la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general y las causales específicas establecidas en la sentencia C-590 de 2005:

- a) *“Cuestión de evidente relevancia constitucional*
- b) *Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.*
- c) *Identificación de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que se hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL3962-2018 del 15 de agosto de 2018. Radicación 64604. Acta 30 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.



- d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”*

Adicionalmente, se debe acreditar la existencia de causales específicas de procedibilidad que, para el caso concreto, se configuran por haber incurrido la accionada al proferir las decisiones atacadas, en defecto orgánico, defecto procedimental, decisión sin motivación y desconocimiento de precedente judicial, las cuales se abordarán más adelante.

Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales quedó resumida en la sentencia SU-297 de 2015, en los siguientes términos:

*“(...)3.8. En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas. (...)*

En este caso se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que:

- (i) no hay otro medio de defensa judicial;
- (ii) se han agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa;
- (iii) el asunto tiene una clara relevancia constitucional: determinar que la edad es un requisito de causación, cuando se trata de reconocimiento de pensiones plenas.
- (iv) la no aplicación por el ente accionado del límite competencial previsto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, usurpando la función de cambiar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral Permanente, y la decisión de no atender el precedente aplicable, lo cual afectó directamente los derechos fundamentales del Banco de la República al debido proceso, al juez natural, al acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y a la igualdad.

## **2. Límites competenciales de las Salas Laborales de Descongestión y procedencia de la tutela cuando se apartan del precedente de las Salas Permanentes**

Del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016 se desprende con meridiana claridad que las Salas de Descongestión carecen de competencia funcional para modificar la jurisprudencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia:



**“Artículo 2º. (...) Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”**

De esta norma se concluye fácilmente que: (i) las Salas de descongestión carecen de competencia para modificar la jurisprudencia de las Salas Permanentes de Casación; (ii) la competencia exclusiva y excluyente para modificar la jurisprudencia es de la Sala de Casación Laboral permanente; y (iii) existe un procedimiento para cuando las Salas de descongestión consideran necesario revisar un eventual cambio de jurisprudencia: aprobación por la mayoría de los integrantes de la Sala y remisión a la Sala laboral permanente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“6. Ahora, en el marco de las atribuciones asignadas a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1781 de 2016, precisa que, aunque éstas actuarán en forma independiente, en el evento en que la mayoría de sus integrantes considere procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, deberán devolver el expediente a la Sala de Casación Laboral para el efecto.*

*Así las cosas, dado que autónomamente ninguna sala de descongestión puede variar la doctrina de la Sala de Casación Laboral, si se presentara una circunstancia de tal naturaleza que implicara la modificación del precedente o la necesidad de crear una nueva postura jurídica frente a una casuística en particular, se impone la obligación para aquellas, de remitir el asunto a ésta, para lo pertinente (...).”<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, en el caso particular de las decisiones de las Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se apartan del precedente fijado por las Salas permanentes y no dan aplicación al procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente sobre la procedencia de la acción de tutela:

*“Dicho de otra manera, la norma en cita facultó al cuerpo colegiado “de descongestión” para emitir las decisiones en los asuntos que le sean asignados, con apego al precedente que la “Sala de Casación Laboral” ha construido en el ámbito “laboral”, como autoridad encargada de unificar la “jurisprudencia nacional”, y de interpretar el ordenamiento jurídico, con el objeto de materializar a los usuarios de la justicia los principios de “igualdad*

---

<sup>5</sup> <sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL, sentencia del 18 de octubre de 2018, Número de providencia STC13556-2018, M.P. Luis Armando Tolosa.



frente a la ley" y de "igualdad de trato por parte de las autoridades", pero sin desconocer que dicha labor es constructiva y, por tanto, debe ser flexible para adecuarse a la realidad y a las necesidades sociales que se buscan regular y que tienen el carácter de ser cambiantes, de manera que no se sacrifiquen otros valores y principios constitucionalmente protegidos, conforme se precisó en sentencia C-836 de 2001; empero, encargó esa labor a la Sala permanente especializada de esta Corporación, siendo esa la razón por la que al considerarse que la postura jurisprudencial ha de variar, resulta necesario enviar las diligencias a la Sala Especializada permanente para que asuma el análisis pertinente y emita la decisión que corresponda.

Al respecto, la Corte Constitucional en la providencia en cita señaló, que "[u]na decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional".

5. Así las cosas, se advierte que la determinación cuestionada a más que no atendió el precedente judicial, sin expresar las razones por las cuales consideró pertinente apartarse del mismo, se profirió con abierto desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1781 de 2016, con lo cual incurrió en defecto sustantivo, orgánico y procedimental, todo lo cual comporta la anomalía que corresponde conjurar, pues se configuró, entonces, el quebranto del derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se torna menester acceder a la protección solicitada.”<sup>6</sup>

En síntesis, teniendo en cuenta que la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con la decisión proferida el día 31 de agosto de 2020, vulneró flagrantemente el debido proceso y los derechos a la igualdad, a juez natural, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial del Banco de la República, acudimos a este mecanismo para que se tutele y salvaguarde los derechos fundamentales de la entidad que represento.

## **V. EL ERROR EN EL PRECEDENTE APLICADO AL CASO CONCRETO Y LA CONSECUENTE VARIACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA SALA LABORAL PERMANENTE**

El fallo atacado fundamentó su tesis en la sentencia CSJ SL 2802-2018, en la que se estableció la edad como un mero requisito de exigibilidad para acceder a una prestación

---

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL, sentencia del 14 de junio de 2018, Número de providencia STC7678-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.





pensional convencional. No obstante, contrario a lo afirmado por la Sala de Descongestión No. 2, en el caso estudiado en dicha oportunidad y el que nos ocupa, no se presentan similitudes fácticas, en virtud de las cuales proceda aplicar dicho precedente para imponer una condena en contra de mi representado.

A continuación, nos permitimos ilustrar a través de un cuadro comparativo las razones por las cuales el precedente citado por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no es aplicable al caso concreto:

<p><b>Artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco de la República que era objeto de aplicación por la Sala de Descongestión No.2</b></p>	<p><b>Artículo 42 Convención Colectiva de Trabajo Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla que se analiza en la Sentencia CSJ SL 2802-2018, utilizada como precedente por la Sala de Descongestión No.2 para resolver el recurso de Casación</b></p>																								
<p><i>“Los trabajadores que se retiren partir del trece (13) diciembre de 1973 a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo den servicios de veinte (20) años <u>y</u> de edad mínima de cincuenta (55) años si son hombres, y de cincuenta (50) años si son mujeres, tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla:</i></p> <table border="1" data-bbox="345 1447 672 2095"> <thead> <tr> <th>Años de servicio</th> <th>Porcentaje de liquidación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>20</td><td>75</td></tr> <tr><td>21</td><td>77</td></tr> <tr><td>22</td><td>79</td></tr> <tr><td>23</td><td>81</td></tr> <tr><td>24</td><td>83</td></tr> <tr><td>25</td><td>85</td></tr> <tr><td>26</td><td>88</td></tr> <tr><td>27</td><td>91</td></tr> <tr><td>28</td><td>94</td></tr> <tr><td>29</td><td>97</td></tr> <tr><td>30 y más</td><td>100</td></tr> </tbody> </table>	Años de servicio	Porcentaje de liquidación	20	75	21	77	22	79	23	81	24	83	25	85	26	88	27	91	28	94	29	97	30 y más	100	<p><i>“b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa menos de veinte (20) tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, <u>cuando cumplan</u> las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.”</i></p>
Años de servicio	Porcentaje de liquidación																								
20	75																								
21	77																								
22	79																								
23	81																								
24	83																								
25	85																								
26	88																								
27	91																								
28	94																								
29	97																								
30 y más	100																								
<p><b>Comentarios:</b></p>	<p><b>Comentarios:</b></p>																								



<p>1. Se trata de una <b>pensión plena</b>, pues es concedida con mínimo 20 años de servicios.</p> <p>2. Exige el cumplimiento de los requisitos legales de tiempo de servicios y edad para la causación del derecho.</p> <p>3. Precedentes aplicables (en casos iguales de pensiones plenas en que se ha reiterado la exigencia de ambos requisitos antes del 31 de julio de 2010:</p> <p>- <b>Corte Constitucional:</b> SU-555 del 24 de julio de 2014</p> <p>- <b>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:</b> Sentencia SL3962-2018, Radicado 64604 del 5 de agosto de 2018 Sentencia SL4781-2018. Radicado 61446 del 31 de octubre de 2018. Sentencia SL839 -2018. Radicado 62585 del 07 de marzo de 2018. Sentencia SL3277-2019. Radicado 74351 del 24 de julio de 2019 Sentencia SL 2802-2019. Radicado 73899 del 22 de mayo de 2019 Sentencia SL3072 de 2020. Radicación No. 82273 del 19 de agosto de 2020 Sentencia SL2986-2020. Radicado No. 62581 del 5 de agosto de 2020 Sentencia SL2223-2020. Radicado 79241 del 24 de junio de 2020 Sentencia SL16780-2014. Radicado 52459 del 26 de noviembre de 2014</p> <p>- <b>Sala de Descongestión No.2 de la Corte Suprema de Justicia:</b> Sentencia SL3806 -2019. Radicado 67513 del 10 de septiembre de 2019</p>	<p>1. Se trata de una pensión <b>proporcional o restringida</b>, pues es concedida con más de 10 años de servicios y menos de 20, de manera proporcional al tiempo servido.</p> <p>2. Exige el cumplimiento de tiempo de servicios para la causación del derecho, supeditando su disfrute al cumplimiento de la edad.</p> <p>Precedentes: Se ha aplicado como precedente en otros casos de pensiones restringidas en que, a diferencia de las pensiones plenas, la edad es solo un requisito de exigibilidad:</p> <p><b>Corte Suprema de Justicia</b></p> <p>Sentencia SL2802-2018. Radicado 72318 del 18 de julio de 2018 Sentencia SL5334-2015. Radicado 40439 del 06 de mayo de 2015 Sentencia SL8178-2016. Radicado 43453 del 08 de junio de 2016 Sentencia SL8186 -2016. Radicado 43866 del 08 de junio de 2016 Sentencia SL16811-2016. Radicado 45718 del 26 de octubre de 2016 Sentencia SL18101 – 2016. Radicado 58736 del 20 de noviembre de 2016 Sentencia SL9440-201. Radicado 50839 del 21 de noviembre de 2017.</p>
--	--

Como se observa, se trata de cláusulas convencionales distintas, que regulan pensiones de diferente naturaleza y sujetas a requisitos igualmente distintos, con precedentes que no son equiparables entre sí. Llama la atención que incluso se desconoce lo decidido por la propia Sala de Descongestión en un caso igual inmediatamente anterior. Solo bastaba analizar la Cláusula convencional del Banco para descartar la aplicación del precedente utilizado y



haber evitado, además, variar la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la propia Sala de Descongestión No2

Se resalta que el precedente citado por la entidad accionada hace referencia a las denominadas *pensiones restringidas*, respecto de las cuales, la Corte Suprema de Justicia, efectivamente, ha señalado que la edad no es más que un requisito de exigibilidad del derecho, no encontrándose el nacimiento del mismo supeditado al cumplimiento de determinada edad por parte de quien lo pretende. Sin embargo, este no es el caso de la pensión reclamada por la señora Lucía Esperanza Romero, a la que fue condenado mi representado con base en un precedente que no es aplicable al caso concreto y desconociendo el precedente relacionado con los requisitos para acceder a *pensiones plenas*, tal como se explicara a continuación, y en particular a la consagrada en el artículo 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República.

## VI. EL PRECEDENTE MODIFICADO: LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA EDAD COMO REQUISITO NECESARIO DE CAUSACIÓN DE LAS PENSIONES PLENAS

En este capítulo se revisa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la edad como requisito de causación de las pensiones plenas, diferente a las pensiones restringidas o proporcionales, a las que hicimos referencia en el capítulo anterior.

De esta manera, se demostrará cómo la Sala de Descongestión No. 2 incurrió en un defecto sustantivo al aplicar un precedente inaplicable, violó el precedente horizontal al desconocer sus propios fallos en casos iguales y modificó esta jurisprudencia sin tener competencia para ello, inaplicando el procedimiento previsto en el 2º párrafo del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

A continuación, nos permitimos citar las diferentes sentencias a través de las cuales la Sala Permanente de Casación Laboral, en casos de similares circunstancias fácticas, en los que se reclama una pensión plena, ha determinado que la edad es un requisito de causación.

- **Sentencia SL3962-2018, Radicado 64604 del 5 de agosto de 2018**, en un caso de idénticas circunstancias fácticas, en el que incluso el Banco de la República fue igualmente extremo demandado, dispuso:

*“La regla pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el señor Herrera Zapata deriva el derecho a pensión de jubilación reclamada, por ser beneficiario, perdió su vigor el **31 de julio de 2010, data para la cual aquél, si bien cumplía con el tiempo de servicios, no había satisfecho la edad exigida de 55 años para optar a la pensión de jubilación ahí establecida, pues tal exigencia se materializó el 28 de mayo de 2011.**”*



Argumento que no resulta equivocado, pues dicha reforma pensional estableció un límite temporal máximo, para la vigencia de las reglas extralegales que venían pactadas en materia pensional, en el entendido de que **las exigencias ahí establecidas debían acreditarse a más tardar el 31 de julio de 2010**, pues a partir de esa fecha, las normas convencionales desaparecerían del mundo jurídico, tal como sucedió en el presente caso” Negrilla y subrayado por fuera del texto.

- **Sentencia SL4781-2018. Radicado 61446 del 31 de octubre de 2018.** En este caso, el demandante pretendió el reconocimiento y pago de una pensión convencional plena y, al igual que en el presente caso, cumplió la edad requerida con posterioridad a la pérdida de vigencia del régimen convencional en el que pretendía ampararse. En sus propias palabras:

*“En efecto, en el proceso no fue materia de discusión entre las partes que el artículo 109 de la convención lectiva de trabajo vigente para los años 2003 y 2004 establecía un derecho a la pensión de jubilación para el trabajador varón que cumpliera 55 años de edad y alcanzara 20 años de servicio a la Entidad, continuos o discontinuos (fol.67). Así mismo, como se dijo en la sentencia CSJ SL839 -2018, **la norma extralegal exigía que para la causación efectiva del derecho se cumpliera tanto la edad como el tiempo de servicios***

*(...)*

***Así las cosas, de cualquier manera, el actor no cumplió los requisitos necesarios para obtener su pensión de jubilación y edificar un derecho adquirido con anterioridad a la expiración del término de vigencia de la convención colectiva**, de manera que no le asistía el derecho a la prestación, como lo opuso oportunamente la entidad demandada (fol. 16 y 17) y lo recalca el opositor.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL839 -2018. Radicado 62585 del 07 de marzo de 2018.** En este caso, la demandante pretendió el reconocimiento y pago de una pensión convencional plena y, al igual que en el presente caso, cumplió la edad requerida con posterioridad a la pérdida de vigencia del régimen convencional en el que pretendía ampararse. En sus propias palabras:

*“Pues bien, preliminarmente habrá que decir que para resolver la controversia planteada que para la Sala **fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura**: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) **que para la estructuración del derecho pensional se exige***



**haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta y cinco (55) años, si se es hombre.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL3277-2019. Radicado 74351 del 24 de julio de 2019.** En este caso el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional plena, pues se exigían 20 años de servicios y al igual que en el texto convencional del Banco de la República, los requisitos se encuentran unidos por la conjunción “y” denotando que la voluntad de las partes fue que tanto el tiempo de servicios como la edad fueran requisitos constitutivos del derecho. Al igual que en el caso bajo estudio, el demandante cumplió la edad requerida con posterioridad al 31 de julio de 2010.

*“Conforme lo anterior, de entrada, la Sala señala que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la aplicabilidad a su favor del artículo 79 convencional, **toda vez que la edad se contempló como un requisito de causación para el reconocimiento de la pensión y no de exigibilidad,** como equivocadamente lo refiere el demandante.*

*Nótese que para consolidar tal prerrogativa en dicha cláusula textualmente se establecía que se requería tener 10 años de servicios a la CAR y adquirir el derecho a la pensión oficial, esto es, 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad. Así, la interpretación que hizo el Tribunal de esta disposición no fue equivocada.*

*Por otra parte, **el accionante cumplió la exigencia de la edad cuando tal beneficio extralegal a había perdido vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

- **Sentencia SL 2802-2019. Radicado 73899 del 22 de mayo de 2019.** En el presente caso el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional, la cual exigía, al igual que en el presente caso, 20 años de servicios y 50 años edad, los cuales no se acreditaron con anterioridad al 31 de julio de 2010.

*“El punto de discusión radica en establecer si el ad quem desconoció las normas legales, constitucionales y los convenios internacionales referidos, al negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que el actor cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio, establecidos en la convención colectiva de trabajo, con posterioridad al 31 de julio de 2010.*

(...)



*En consecuencia, el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional preceptuada en el artículo 25 del estatuto colectivo, pues para consolidar ese beneficio era necesario cumplir los requisitos allí establecidos a más tardar el 31 de julio de 2010; empero no los acreditó, razón por la cual el ad quem no cometió ningún error jurídico en cuanto a la interpretación de las reglas establecidas por el citado acto legislativo.”*

- **Sentencia SL3072 de 2020. Radicación No. 82273 del 19 de agosto de 2020**, en un caso similar en el que se reclamaba una pensión convencional sin el lleno de requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010, pues a esta fecha no se había cumplido la edad requerida, la corte concluyó:

*“Así las cosas, corresponde precisar si el actor reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 70 convencional antes de la fecha indicada, pues por efecto de las prórrogas automáticas consagradas en la ley y en la misma convención colectiva de trabajo, la cláusula 70 de la mencionada convención colectiva de trabajo se extendió hasta el 31 de julio de 2010.*

**Lo anterior significa que el demandante estaba habilitado para cumplir los requisitos previstos en la norma convencional hasta la fecha antes reseñada, sin embargo, como lo admite el propio recurrente, la edad de 50 años, exigida por la cláusula convencional para tener derecho al beneficio que se examina, solo la alcanzó el 22 de agosto de 2016, por lo que resulta inviable el acceso a la prestación convencional** con base en las prórrogas automáticas de la cláusula convencional, más allá de lo señalado por el legislador, de tal manera que el Tribunal no cometió ningún error jurídico en cuanto a la interpretación de las reglas establecidas por el citado acto legislativo.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL2986-2020. Radicado No. 62581 del 5 de agosto de 2020**. En este caso el demandante, solicita el reconocimiento y pago de pensión convencional plena, la que requería, al igual que la concedida por mi representado, el cumplimiento de tiempo de servicios y edad. La Sala permanente concluye que para que se esté en presencia de un derecho adquirido se debía cumplir la totalidad de los requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010.

**“Así, solo cuando el destinatario satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la norma colectiva para la causación o formación del derecho pensional es que este se considera**



**adquirido** (CSJ SL29907, 3 abr.2008). Por tanto, es infundada la tesis del recurrente según la cual cumplir únicamente uno de ellos **aquel se consolida**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL2223-2020. Radicado 79241 del 24 de junio de 2020.** En este caso, si bien no se hace referencia a una norma convencional, sí se pretendía el reconocimiento y pago una pensión plena. La Sala permanente de la Corte, de tiempo atrás, ha establecido que, en este tipo de pensiones, la edad es un requisito de causación y no de exigibilidad.

*“Igualmente se advierte que esta Corte ha señalado que la pensión deprecada se adquiere cuando se cumplen la edad y el tiempo de servicios contemplados en la ley (CSJ SL16780- 2014 reiterada en la CSJ SL4087 – 2018). **Luego, la edad para este caso constituye un requisito de causación y no de exigibilidad** como con error lo concluyó el ad quem.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL16780-2014. Radicado 52459 del 26 de noviembre de 2014.** En este caso, si bien no se hace referencia a una norma convencional, sí se pretendía el reconocimiento y pago una pensión plena. La Sala permanente de la Corte de tiempo atrás, ha establecido que, en este tipo de pensiones, la edad es un requisito de causación y no de exigibilidad.

*“Desde inmemoriales tiempos la Corte Suprema de Justicia tiene definido que **el estado de jubilado se adquiere cuando se cumplen la edad y el tiempo de servicios** contemplados en la ley”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, existiendo claros precedentes judiciales que determinan que la edad es un requisito de causación de las pensiones plenas, y en particular algunas de ellas referidas de manera precisa a la misma disposición convencional cuya aplicación se discutió en el proceso que nos ocupa, es evidente que la decisión de la Sala de Descongestión No. 2 modificó dicha jurisprudencia sin tener competencia para ello, violando de este modo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

Si la Sala de Descongestión consideraba necesario un cambio en la jurisprudencia o la creación de una nueva tesis en materia de requisitos para acceder a pensiones plenas, debió remitir el expediente a la Sala permanente con el correspondiente proyecto de fallo, para que esta última estudiara la procedencia de una eventual modificación jurisprudencial, tal como lo prevé dicha norma.

Como se señaló, incluso se apartó de la jurisprudencia de su propia sala, ya que, en **sentencia SL3806 -2019. Radicado 67513 del 10 de septiembre de 2019**, en un caso de idénticas circunstancias fácticas en contra del Banco de la República, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del artículo 18 de la Convención Colectiva



de Trabajo de la Entidad con el argumento contrario al que hoy presenta para condenar a mi representado, lo cual demuestra que no existió un estudio de fondo en el presente caso.

En palabras de la propia sala:

*“Así las cosas, como lo decidió la segunda instancia el impugnante o tenía derecho a la pensión de jubilación convencional reclamada, con fundamento en el artículo 18 de la convención colectiva a que alude, **pues para consolidar tal beneficio era requisito cumplir, además del tiempo e servicio, la edad de 55 años, a más tardar el 31 de julio de 2010, lo cual no ocurrió.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Adicionalmente, la Sala de Descongestión No.2 se apartó de lo establecido en la **Sentencia de Unificación SU-555 del 24 de julio de 2014** de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, mediante la cual se negó el amparo solicitado por quienes, entre otros, como la demandante, tienen la condición de empleados del Banco de la República y que por vía de la acción de tutela con fundamento en los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, cuestionaron la negativa de esta entidad a reconocer beneficios pensionales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, respecto de los cuales no se causó el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Al respecto concluyó:

*“Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes y con las reglas planteadas al inicio de este punto, para esta Sala la señora María Cristina Ochoa Mendigaña no cuenta con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el **31 de julio de 2010** tenía **24 años y nueve meses** de servicio y en la fecha en que reunió los requisitos convencionales (30 de septiembre de 2010), la cláusula relacionada con la prestación social se encontraba sin vigencia, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.*

(...)

*De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el petente nació el **29 de septiembre de 1955**, ingresó a trabajar en la entidad accionada el **8 de noviembre de 1988** y cumplió los requisitos para acceder a la pensión convencional, es decir, los 20 años de servicio y 55 años de edad, el **29 de septiembre de 2010**. Fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, en lo que tiene que ver con las reglas de carácter pensional señaladas en la cláusula 18.”*





## VII. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA: VÍA DE HECHO DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tal como lo ha sostenido de forma reiterada la H. Corte Constitucional, el concepto de vía de hecho ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, pues no se limita ahora, como en el principio, a los conceptos de capricho o arbitrariedad judicial. Sobre el particular esa corporación manifestó lo siguiente:

*“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

**a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

*i. Violación directa de la Constitución.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)



De acuerdo con lo anterior, pasamos a explicar cada uno de los defectos en que incurrió la accionada con la Sentencia SL3407 del 31 de agosto de 2020.

### **1. DEFECTO ORGÁNICO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN PARA VARIAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EXISTENTE O CREAR UNO NUEVO**

El defecto orgánico se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia para ello, lo cual afecta el derecho al debido proceso, toda vez que *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’”*<sup>7</sup>

En ese sentido, se ha señalado que tal irregularidad se genera, entre otros supuestos, cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: *“(i) **carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto**, esto es, desconoce su competencia, (ii) **asume una competencia que no le corresponde (...)**”*<sup>8</sup>

En el presente caso, la falta absoluta de competencia del ente accionado se deriva del numeral 2º del Artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, según el cual las Salas de Descongestión **no tienen competencia para modificar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral Permanente**, debiendo remitir el expediente a esta última cuando consideran procedente tal modificación del precedente aplicable:

*“Artículo 2º (...) Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.**”*

De esta manera la entidad accionada asumió una competencia que no tenía, al cambiar el precedente aplicable en lo que respecta a la edad como requisito de causación de pensiones plenas.

Así, al no remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral Permanente para cambiar los precedentes existentes en esa materia (si lo consideraba necesario), la Sala de Descongestión No. 2 privó a mi representado del derecho a que su caso fuera resuelto por el juez natural, es decir, por la Sala de Casación Laboral y no por una Sala transitoria. Además, al pretermitir el procedimiento de devolución del expediente a la Sala de Casación

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-257 de 2002, reiterada en Sentencia T-620 de 2013.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-929 de 2008.



Laboral permanente para su debido estudio, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, se extralimitó en las facultades que le fueron concedidas expresamente por la ley.

Esta extralimitación comporta una clara violación del debido proceso, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, que también ha indicado lo siguiente:

*“Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene un carácter: (i) funcional, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-929 de 2012:*

**“La extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando ‘los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde’ y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamientos por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”** (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, se configura un defecto orgánico y en consecuencia se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

## **2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ACTUAR AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO.**

A partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte Constitucional ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, de buscar que las sentencias se basen en una *verdad judicial* que se acerque lo más posible a la *verdad real*, de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son *medios* para alcanzar la efectividad del derecho y no *fin*es en sí mismos.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2013 indicó:

*“Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas***



**sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”.** Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)”

Adicionalmente, se ha establecido que existe una vía de hecho judicial por defecto procedimental absoluto cuando **el juez actúa al margen del procedimiento establecido**. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“3.5.1. Defecto procedimental absoluto: Esta causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales encuentra su sustento en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al igual que en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículos 29, 228 y 229 superiores).*

*Según decantó esta Corporación de forma unánime en la sentencia SU-773 de 2014[33], el defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”. Es decir, cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, en tanto no se somete a los requisitos establecidos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad, en contravía de las garantías previstas en las normas procesales para los sujetos que intervienen en cada juicio.”*

En el presente caso, como ya se expuso, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia omitió el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, de devolver el asunto a la Sala de Casación Laboral Permanente si consideraban necesario estudiar un cambio de jurisprudencia:



*“Artículo 2º (...) Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, **devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.**”*

La inobservancia de este procedimiento por el accionado implicó (i) asumir una competencia que no tenía para cambiar el precedente aplicable; y (ii) privar de su competencia al juez natural (Sala de Casación Laboral) para decidir sobre los cambios de su jurisprudencia.

Por tanto, la actuación de la Sala de Descongestión No. 2 violó los derechos fundamentales del Banco de la República al debido proceso, al juez natural y al acceso a la administración de justicia, al igual que a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

### **3. FALTA DE MOTIVACIÓN**

En todo caso, y en gracia de discusión, si bien puede decirse que no existen posiciones judiciales pétreas o inmodificables, la sentencia carece de la carga argumentativa suficiente y razonada, de la cual se desprendan motivos fácticos o jurídicos suficientes para proferir una condena en contra de mi representado, desestimando la línea jurisprudencial vigente.

El documento contentivo del fallo en sede casación, carece de toda carga argumentativa, pues no estudia, ni siquiera menciona el contenido de la normal convencional en la que la demandante pretende ampararse, no verifica la naturaleza de la pensión solicitada, por el contrario, se limita a citar apartes de una sentencia que determina la edad como requisito de exigibilidad, pasando por alto que dicha jurisprudencia hacía referencia a una pensión distinta a la solicitada.

En este sentido, es evidente la falta de motivación en la decisión, desconociendo flagrantemente el derecho al debido proceso del Banco de la República.

Sobre la importancia del precedente y el deber de motivación de los cambios de jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“7.8.2.1. La vinculación al precedente judicial a la luz de los principios comentados no significa, sin embargo, una inmutabilidad del derecho aplicable a partir de la interpretación fijada por la jurisprudencia. Ello equivaldría a reconocerle al Derecho una característica petrificante que le resulta ajena en cuanto a ciencia social. En sentido contrario, la aplicación judicial de la ley es el escenario ideal para que el ordenamiento jurídico pueda responder a los distintos cambios normativos y sociales. En consecuencia, esta Corporación ha definido que, ante ciertas circunstancias **específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes***



**jurisprudenciales.** Así las cosas, tales exigencias permiten, a su vez, reforzar los mismos principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en una materia discrecional.

7.8.2.2. En estos términos, la hermenéutica constitucional ha señalado que resulta posible, por parte de los órganos de cierre, cambiar el precedente aplicable, siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio. Además, “para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho”.<sup>9</sup>

Por tanto, aún si se reconociera la competencia de la Sala de Descongestión para cambiar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se observa que en su sentencia no explica el cambio jurisprudencia y se limita a citar la Sentencia SL 2802-2018 que estudia pensiones de naturaleza distinta a la reclamada en este caso.

Al respecto, la Sala de Casación Penal señaló lo siguiente, al conceder una tutela contra una sentencia de una Sala de Descongestión, que además de apartarse del precedente, no argumentó la razón de su modificación:

**“Resaltase, además, que la Corporación recriminada omitió expresar las razones por las cuales se apartaba del señalado precedente jurisprudencial, situación que por sí sola constituye un vicio que valida la procedencia de la acción de tutela, lo cierto es que, en este preciso caso, conforme a la norma invocada, -artículo 2° de la Ley 1781 de 2016-, igualmente la autoridad enjuiciada carecía de competencia para emitir el pronunciamiento en ese sentido, puesto que el mandato legal ahí contenido, le impuso el deber de expresar las razones por las cuales "consider[aban] precedente cambiar la jurisprudencia sobre [el] determinado asunto o crear una nueva", y, cumplido lo anterior, proceder a "[devolver] el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida".<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-406 DE 2016.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL, sentencia del 14 de junio de 2018, Número de providencia STC7678-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.



Contrario a las exigencias constitucionales para la modificación del precedente, la Sala de Descongestión No. 2 actuó discrecionalmente y afectó la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima del Banco de la República.

#### **4. DEFECTO SUSTANTIVO POR FALLAR EN CONTRA DE LAS NORMAS APLICABLES, NO HACER UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LAS MISMAS Y APARTARSE DEL PRECEDENTE**

Sobre este defecto, en primer lugar, es importante resaltar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el defecto sustancial se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar lo que es evidente u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

En este sentido el organismo de cierre constitucional ha determinado que el defecto sustantivo se puede materializar en los siguientes supuestos:

- i. La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia al haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada al caso concreto.*
- ii. La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una interpretación inaceptable de la disposición.*
- iii. No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes*
- iv. La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la constitución.*
- v. La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.*
- vi. Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*
- vii. El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.”<sup>11</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al casar la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenando al Banco de la República el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación contenida en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Entidad, no solo se basó en una norma que perdió su vigencia a partir del 31 de julio de 2010, sino que además le dio un alcance que abiertamente desconoce los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto en lo que respecta a la edad como requisito de causación de pensiones plenas, sin un mínimo razonable de argumentación

---

<sup>11</sup> Sentencia T- 208 A del mayo 15 de 2018.



En este sentido, la decisión atacada no realizó un análisis sistemático de las normas aplicables al caso concreto, pues asumió que el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en el caso de reconocimiento de pensiones restringidas era aplicable al caso concreto, sin siquiera hacer mención o realizar un estudio mínimo de la norma en la que pretendía ampararse la demandante, para de esta manera arribar a una conclusión acorde con las circunstancias fácticas del caso concreto.

Así, la decisión de la Sala de Descongestión No.2 no solamente desconoció el precedente jurisprudencial en ese sentido, sino que impuso a mi representado una carga desproporcionada, en la medida que desconoció la voluntad de las partes al redactar la cláusula convencional invocada, en la que se plasmó que uno y otro requisito debían ser concurrentes para acceder a la pensión de jubilación, pues no puede ser otro el entendimiento de dicha cláusula, ya que de la lectura de la misma no es posible interpretar que la edad sea un mero requisito de exigibilidad, pues no se deja en suspenso el disfrute del derecho hasta tanto se cumpla la edad, por el contrario se exige el cumplimiento del tiempo de servicios y la edad.

Lo anterior, aunado a la propia naturaleza de la pensión establecida en el solicitado artículo 18 de la convención colectiva de trabajo del Banco de la República, es decir, que al ser una pensión plena y no restringida o proporcional, la edad es un requisito de causación tal y como ley, la jurisprudencia de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia y la propia cláusula convencional, no estudiada, lo establecen.

Además, la Sala de Descongestión No. 2 violó el precedente horizontal y, en consecuencia, el derecho a la igualdad, al desconocer sus propios fallos en casos iguales, sin motivar la razón para hacer una aplicación diferenciada.

## **VIII. PRUEBAS**

Solicito al Juez correspondiente se decreten, practiquen y tengan como tales, las pruebas que se enuncian en este acápite:

### **A. Documentales**

1. Copia del escrito de demanda presentada por la señora Lucía Esperanza Romero Calderón
2. Copia del escrito de contestación emitido por el Banco de la República
3. Copia del acta de audiencia pública celebrada en primera instancia ante el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá
4. Copia del acta de audiencia pública celebrada en segunda instancia ante la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
5. Copia de la demanda de casación presentada por la señora Lucía Esperanza Romero Calderón
6. Copia de la oposición presentada por parte del Banco de la República.
7. Copia de la decisión proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.





## **B. OFICIOS**

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan oficiar al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue el expediente bajo el radicado No. 111001310501020160015500, el cual contiene toda la actuación adelantada en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por Lucía Esperanza Romero Calderón en contra del Banco de la República.

## **C. JURISPRUDENCIA VULNERADA POR LA SALA DE DESCONGESTIÓN No.2**

Se adjunta copia de las Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se citan en la presente demanda.

## **IX. PROCEDIMIENTO**

El establecido en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

## **X. COMPETENCIA**

Es usted, Honorable Magistrado, competente para conocer del presente asunto, por cuanto la acción se dirige contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **XI. JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91)**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda la Entidad que represento no ha interpuesto otra acción de tutela.

## **XII- LEGITIMIDAD E INTERÉS (Inciso 2º, Artículo 10 del decreto 2591de 1991)**

Manifiesto que actúo en representación del BANCO DE LA REPÚBLICA en la presente tutela, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal.

## **XIII.- ANEXOS**

1. Representación Legal del Banco de la República
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **XIV.- NOTIFICACIONES**



Para efectos de notificaciones se suministra la siguiente dirección electrónica: [di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co](mailto:di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co)

Honorable Magistrado, atentamente,

*Carmen Sofía Ramírez U.*

Carmen Sofía Ramírez Vanegas  
C.C. 34.542.553 de Popayán